

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en telegrama de 26 del actual me dice lo siguiente:

«Correspondencia Cuba y Puerto Rico saldrá 30 del actual de Alicante.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 28 de Julio de 1873.

El Gobernador,

ANTONIO G. BUENDIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Procedentes de los árboles caídos al hacer la corta de 4000 pinos en el monte de la Garganta de los propios del Espinar, se sacan á pública subasta, por pujas á la llana, 220 piezas de madera labradas, de diferentes dimensiones, que existen en depósito en dicho pueblo, bajo el tipo de 241 pesetas 25 céntimos; rigiendo para el contrato el pliego de condiciones publicado

en el Boletín oficial de 18 del actual núm. 92, cuya primera subasta tendrá efecto el día 9 de Agosto próximo, á las 12 de la mañana, ante el Alcalde de aquella localidad; debiendo abonar el rematante, además del precio de subasta, 112 pesetas 50 céntimos á que han ascendido los gastos de labra y conducción al depósito.

Segovia 24 de Julio de 1873.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la doble subasta intentada el día 16 del actual en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Pedraza para la venta de 6200 pinos del pinar de la Comunidad titulada Navafría, se nuncia la segunda para el día 16 de Agosto próximo y hora de la una de su tarde, en los mismos términos y bajo el tipo de la primera, con arreglo al pliego de condiciones y estado demostrativo de los siete lotes en que se halla dividida la corta; inserto todo en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 79, del Viernes 20 de Junio último

Segovia 24 de Julio de 1873.

El Gobernador,
ANTONIO G. BUENDIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

Pesets.

Fabricacion de pólvora.

201 Artefactos empleados en la fabricacion de dicho artículo como

(1) Véase el número anterior.

en otras mezclas explosivas. Se pagará:

Por cada mortero movido á mano, aunque no funcione todo el año. 20

Por cada mortero movido por caballerías, idem id. 40

Por cada mortero movido por agua ó vapor, id. id. 100

202 Fabricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azúfre y una materia carbonosa. Se pagará:

Por cada 100 litros de la cabida de la caldera, trabajo ó no todo el año. 140

203 Graneadores mecánicos. Se pagará:

Por cada uno movido á mano. 65

Idem movido por caballerías. 130

Idem movido por agua ó vapor. 260

204 Prensas para empastes. Se pagará:

Por cada una movida por agua ó vapor. 275

Idem por caballerías. 130

205 Tahona de empastes. Se pagará:

Por cada una movida por caballerías. 135

Idem movida por agua ó vapor. 340

206 Tonel de Champi. Se pagará:

Por cada uno movido por caballerías. 200

Idem movido por agua ó vapor. 400

207 Toneles de Pavon para empaste. Se pagará:

Por cada uno movido á mano. 50

Idem movido por caballerías. 100

Idem movido por agua ó vapor. 200

208 Tonel ó tahona de trituración de ingredientes, mezclas vinarias y terciarias. Se pagará:

Por cada tonel ó tahona movido á mano. 65

Idem movido por caballerías. 133

Idem movido por agua ó vapor. 340

Fábricas de curtidos.

209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará:

Por cada una de las pieles que de una sola vez pueda contener en remesas ó asientos el noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación, en donde aquellas reciban en frio la última acción de la materia curtiente. 0'60

Por cada una de las pieles embastadas ó cosidas formando botas que de una sola vez pueda contener el

noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación, en que las mismas reciban en caliente ó en frio la última acción de la materia curtiente. 1

210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará:

Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente de cualquiera clase, en donde se curten dichas pieles mediante el pisoteo ó removido á mano que dan á las mismas uno ó mas operarios para facilitar la última acción de la materia curtiente. 15

Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curten las pieles de dicha clase por medio de aparatos movidos á mano. 20

Idem id. cuando dichos aparatos son movidos por agua ó vapor. 50

211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos, lechales y otras parecidas. Se pagará:

Por cada pila ó tina en donde reciban la última acción de la materia curtiente. 10

212 A.—Fábricas en donde se zurran pieles, cualquiera que sea su clase, y en las que trabajen desde cuatro á 15 operarios. Se pagará:

Por cada una. 70

213 A.—Las mismas fábricas cuando trabajen desde 16 á 40 operarios. Se pagará:

Por cada una. 100

214 A.—Dichas fábricas cuando trabajen desde 41 operarios en adelante. Se pagará:

Por cada una. 150

215 Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo. Se pagará:

Por cada uno siendo movido por agua ó vapor. 20

Siendo movido por caballerías. 12'50

216 Los mismos molinos cuando además trabajen para el público. Se pagará:

Por cada uno siendo movido por agua ó vapor. 40

Siendo movido por caballerías. 25

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.

217 A.—Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. Se pagará:	
Por cada una.....	125
218 A.—Fábricas de azulejos. Se pagará:	
Por cada una.....	160
219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco; plano ó hueco, amoldado ó tallado. Se pagará:	
Por cada crisol.....	100
220 Fábricas de loseta fina, baldosines prensados y ladrillos huecos ó macizos prensados tambien. Se pagará:	
Por cada horno.....	90
221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada con exclusion de la porcelana. Se pagará:	
Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	100
222 Fábricas de loza ordinaria blanca ó pintada. Se pagará:	
Por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	50
223 Fábricas de objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como cornisas, jarrones, figuras, etc. Se pagará:	
Por cada uno.....	100
224 Fábricas de porcelana fina, blanca ó pintada. Se pagará:	
Por cada horno de los que contenga la fábrica sea cualquiera su aplicacion.....	125
225 Fábricas de teja, ladrillo, baldosa fina ó ordinaria. Se pagará:	
En las capitales de provincia, por cada horno de paredes fijas.....	75
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada uno de dichos hornos.....	50
En las demas poblaciones, por idem.....	20
226 Las mismas fábricas, cuyos hornos tengan sus paredes formadas por ladrillos (que tambien han de cocerse,) ó sean de los hornos llamados comunmente hormigueros, Se pagará:	
En las capitales de provincia, por cada horno cuya base no exceda de 50 metros cuadrados.....	60
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, por cada horno.....	40
En las demas poblaciones, por cada horno.....	20
Cuando la base de los hormigueros exceda de 50 metros cuadrados sufriran un aumento de 0'40 por metro cuadrado en las capitales de provincia; de 0'30 en las poblaciones que sin ser capitales excedan de 20.000 habitantes, y de 0'25 en las demas poblaciones.	
Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á esta clase de fabricacion.	
227 Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijeria y cacharrería vidriada ó sin vidriar. Se pagará:	
Por cada horno.....	30
228 Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará:	
Por cada crisol.....	50
229. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará:	
En capitales de provincia, por cada horno.....	60
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes, idem idem.....	40
En las demás poblaciones idem idem.....	20
(Véase el art. 62 del reglamento.)	

Fábricas de jabon y cola.

230 Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará:	
Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	3
231 Fábrica de jabon duro ó blando. Se pagará:	
Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	8
232. Fábricas de jabon en frio. Se pagará:	
Por cada 25 kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica el jabon.....	2'50
Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.	
233 Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos. Se pagará:	
Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	15
234 Fábricas de aguardiente. Se pagará:	
Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	30
235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refinio de azúcar. Se pagará:	
Por cada 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que se funcione.....	25
236 Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes. Por cada 100 litros de capacidad de la caldera.....	10
Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patatas, rubia ó algun liquido fermentado pagará la mitad de la cuota que corresponda, segun la clasificacion que antecede	
237 Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:	
Por cada aparato que en una hora labore hasta 100 botellas.....	40
Desde 101 hasta 500 botellas.....	160
Y desde 501 en adelante.....	250
238. Fábricas de cervezas. Se pagará:	
Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	40
239 A. Fábricas de licores. Se pagará:	
En Madrid.....	510
En las demás poblaciones.....	125
240 A. Fábricas de vinagre y de pirolignitos. Se pagará:	
Por cada una.....	100
241 Fábricas de vinos ó de sidra. Se pagará:	
Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion.....	1'50
242. A.—Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del pais imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte. Se pagará:	
Por cada una.....	200
Fabricacion de papel.	
243 Fábricas de cartonés. Se pagará:	
Por cada tina.....	53
244 Fábricas de papel comun blanco ó de color para embalar. Se pagará:	
Por cada tina.....	60
245 Fábricas de papel continuo. Se pagará:	
Por cada máquina hasta un metro de ancho.....	700
246 Las mismas. Se pagará:	
Por cada máquina desde un metro en adelante.....	1.250
Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese de emplear necesariamente en las mismas, se	

pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	
247 Fábricas de papel de estraza. Se pagará:	
Por cada tina.....	40
248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino para escribir é imprimir. Se pagará:	
Por cada tina.....	90
249 Fábricas de papel para fumar. Se pagará:	
Por cada tina.....	60
250 A.—Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo. Se pagará:	
Por cada fábrica.....	40
251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones. Se pagará:	
Por cada máquina de estampar.....	10
Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.....	200
Por cada máquina de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez.....	300
252 A.—Fábricas en que se tñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará:	
Por cada una.....	45
253 Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel de fumar. Se pagará:	
Por cada una.....	30
254. — Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar se pagará:	
Por cada uno.....	125
Otras fábricas, artefactos y construcciones	
255 Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará:	
Por cada piedra montada en actitud de funcionar, trabajando mas de seis meses al año.....	15
Idem id., trabajando seis meses ó menos tiempo.....	10
256 A.—Constructores de coches y otros carruajes de lujo. Pagaran:	
Cada uno en Madrid.....	300
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	425
Idem en las demas poblaciones.....	300
257 A.—Constructores de pianos, órganos, armocions y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda. Se pagará:	
Cada uno en Madrid.....	250
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	225
En las demas poblaciones.....	175
258 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, aprestan, lustran ó prensan tejidos de todas clases. Se pagará:	
Por cada piedra ó aparato movido por agua ó vapor.....	100
Idem movido por caballerías.....	75
Idem movido á mano.....	50
259 A.—Establecimientos de azogar y platear espejos. Se pagará:	
Por cada año en Madrid, Barcelona y Sevilla.....	125
En las demas poblaciones.....	60
Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase 2.ª, núm. 7, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
260 A.—Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Se pagará:	
Por cada uno en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	175
En las del Mediterráneo.....	85
261 A.—Establecimientos ó fábricas en que se aderezan, embar-	

rilan ó envasan aceitunas y en los que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, siempre que unas y otros no sean de cosecha propia. Se pagará:	
Por cada uno.....	155
262 A.—Establecimientos ó fábricas de salazon de carnes ó pescados. Se pagará:	
Por cada una en las poblaciones de las costas del Océano.....	175
En las del Mediterráneo.....	85
263 A.—Fabricantes ó armadores de paraguas ó sombrillas. Pagaran:	
Cada uno.....	100
Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas ó sombrillas, pagaran además el 25 por 100 de las cuotas asignadas á estas tiendas en la tarifa 1.ª	
264 Fabricantes de tapones de corcho, ó sea los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion. Pagaran:	
Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para taponeros.....	25
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	5
Si los fabricantes fuesen á la vez especuladores en tapones de corcho (tarifa 2.ª número 69), pagaran la cuota mas alta y el 25 por 100 de la otra.....	
265 Fabricantes ó industriales que se limiten á la confeccion de cuadrados para los tapones de corcho. Pagaran:	
Por cada operario cuadrador.....	3
266 A.—Fábricas de abanicos. Se pagará:	
Por cada uno.....	310
267 A.—Fábricas de abono artificial. Se pagará:	
Por cada uno.....	125
268 A.—Fábricas de almidon y féculas. Se pagará:	
En las capitales de provincia por cada fábrica.....	45
En las demas poblaciones.....	15
269 A.—Fábricas de armas. Se pagará:	
Por cada una.....	750
270 Fábricas de aserrar maderas. Se pagará:	
Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.....	200
Por la misma sierra movida por caballerías.....	100
Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.....	100
Por la misma sierra, siendo el diámetro de las poleas mayor de 0'75 hasta un metro.....	50
Por dicha sierra, cuando el diámetro de las poleas sea de 0'75 centímetros abajo.....	25
Por cada sierra circular movida por agua ó vapor, cuyo diámetro sea de 0'80 en adelante.....	50
Por la misma sierra cuyo diámetro esté comprendido entre 0'80 y 0'80 metros.....	25
Por dicha sierra, cuando su diámetro no llegue á 0,50 metros siendo mayor de 0,25.....	12'50
Por la propia sierra, cuyo diámetro sea de 0'25 metros abajo.....	6
(Véase el art. 63 del reglamento.)	
Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas anteriores se reduzcan á la mitad, y á la	

cuarta parte cuando sean movidas á mano.

271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecacion de los jugos se verificada en calderas calentadas por vapor y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío. Se pagará:

Por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña que tengan mas de 1.60 metros la longitud de las generatrices de aquellos, y siendo movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. 800

272 Las mismas fabricas ó ingenios con igual sistema de fabricacion, cuyos cilindros tengan hasta 1.60 metros de longitud movidos por agua ó vapor. 650

273 Las mismas y con igual sistema de fabricacion; pero cuyos molinos sean de tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor. 600

Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.

274 Fábricas de azúcar de menor importancia llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas espuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera. Se pagará:

Por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor aunque solo funcionen por temporada. 380

275 Las mismas fabricas cuando el molino sea movido por caballerias. Se pagará:

Por cada molino. 490

276 Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará:

Por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío. 560

277 A.—Fábricas de boatas ó algodon preparados para acolchados. Se pagará:

Por cada una. 60

278 A.—Fábricas de botones de hueso, pastas ú hormillas. Se pagará:

Por cada una. 60

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 17 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Reunida la Comision provincial con asistencia de suficiente número de Vocales siendo Diputado de Caja el Sr. don Salvador Gutierrez Villagroy, y con asistencia de los facultativos prescritos por las disposiciones legales se habrió la sesion siendo leida y aprobada el acta de la anterior, continuó la declaracion de mozos responsables al servicio en la reserva en la forma siguiente:

Espinar.—Mariano Fernandez Delgado, útil en el acto de la declaracion en el Ayuntamiento y en Caja, apeló á nuevo reconocimiento ante la Comision provincial y habiendo resultado igualmente útil del reconocimien-

to facultativo, se acordó declararle personalmente adscrito á la reserva.

Idem.—Eleuterio Minguez Fernandez, tambien útil en el Ayuntamiento y en Caja lo mismo que ante la Comision provincial, donde se le sujetó en virtud de apelacion á reconocimiento facultativo, se acordó declararle adscrito.

Idem.—Domingo Garcia Garcia. —Útil en la declaracion que tuvo lugar ante el Ayuntamiento y en Caja, apeló á nuevo reconocimiento ante la Comision del cual resultó en discordia inútil y se acordó declararle exento.

Idem.—Plácido Rodriguez Garcia, útil ante la corporacion municipal y en Caja, fué tambien considerado tal por los facultativos de la Comision que le reconocieron en virtud de la apelacion interpuesta, y en su consecuencia se acordó declararle adscrito.

Escarabajosa de Cabezas.—Laureano Miguelañez Marinas, útil en el Ayuntamiento y en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y apareciendo útil del que tuvo lugar ante la Comision, acordó la misma declararle adscrito.

Carbonero el Mayor.—Guillermo Arévalo Francisco, útil en el acto de la declaracion y lo mismo en Caja apareció tambien útil del reconocimiento en virtud de apelacion del interesado practicaron los facultativos de la Comision, la que en vista del dictámen de los mismos acordó declararle adscrito.

Idem.—Ciriaco Herranz Rubio, tambien útil en el Ayuntamiento y en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y conceptuándole tambien útil los facultativos que lo practicaron, la Comision acordó declararle adscrito.

Idem.—Mariano Escolar Muñoz, declarado útil ante el Ayuntamiento, se manifestó en Caja servía el interesado en el Ejército de Ultramar, y en vista de dicha manifestacion la Comision acordó decir al Alcalde averigüe su paradero y lo manifieste para el dia 14 de Agosto próximo.

Idem.—Ponciano Herrero Acebes, útil ante el Ayuntamiento manifestó en Caja el comisionado del pueblo ignorarse su paradero, y la Comision acordó prevenir al Ayuntamiento instruya el oportuno expediente de prófugo y lo presente con el mozo cuando sea habido.

Idem.—Dispuesta por el Sr. Gobernador de la provincia á instancia de Guillermo Arévalo y otros mozos pertenecientes á la Reserva la revision de todos los expedientes de los mozos exceptuados ó declarados inútiles, la Comision acordó prevenir al Ayuntamiento, la presentacion de los que en dicho caso se hallen para el 14 de Agosto próximo al objeto de proceder á la operacion indicada conforme á lo prevenido por dicha autoridad.

Cuesta.—Francisco Miguel Cardiel, útil en Caja, apeló á nuevo reconocimiento y practicado ante la Comision, la misma conforme con el dictámen de los Facultativos, acordó declararle pendiente de formacion de expediente y observacion en Caja hasta el dia 2 de Agosto próximo.

Las operaciones de Caja practicadas en el dia de hoy han dado por resultado la admision personal á la Reserva de los mozos siguientes:

Máximo Casado Palacios.
Juan Carreras Yubero

Mariano Fernandez Delgado.

Eleuterio Minguez Fernandez.

Plácido Rodriguez Garcia.

Laureano Miguelañez Marinas.

Blas Pascual Herrero.

Guillermo Arévalo Francisco.

Ciriaco Herranz Rubio.

Instruccion pública.—Madrid.

Se dió cuenta de una comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública trasladando una orden del Gobierno de la R. pública dispositiva del que el Director de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia D. Francisco de Sales Arnaez, se encargue de la de Murcia y al de la misma D. Matias Salleras y Berges ocupe la vacante del primero; acordó la Comision quedar enterada.

Personal de Comision.—Capital.—Preguntado por el Sr. Gobernador de la provincia, en comunicacion fecha de ayer, el número de vocales que hoy constituyen la Comision provincial y si estos asisten á las sesiones con la puntualidad debida, se acordó decirle que vocales la componen y las condiciones de asistencia especial de cada uno.

Y se levantó la sesion.

Segovia 17 de Julio de 1873.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Don José Gonzalo de las Casas, Escribano de Cámara de la Audiencia de Madrid, etc.

Certifico: que entre los juzgados de primera instancia de los distritos de la Universidad y Hospital de esta Corte, se ha empeñado cuestion de competencia sobre conocer de unos autos ejecutivos promovidos por el Marqués de Manzanedo contra la Sociedad A. Miranda é hijo y D. José Ruiz de Quevedo por cuya decision han remitido sus respectivas actuaciones ambos juzgados á esta Audiencia, y despues de sustanciada la instancia por sus trámites legales recayó el auto que su tenor es como sigue:

Resultando. Que en quince de Abril del año último el Marqués de Manzanedo dedujo una demanda ejecutiva contra D. José Ruiz de Quevedo y los Señores A. Miranda é hijo fundado en la primera copia de una escritura otorgada en veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis; que repartida dicha demanda al juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, declaró no haber lugar á despachar la ejecucion por auto de veinte y cinco del mismo mes, fundado principalmente en que no contaba si el otorgante Don Fausto Miranda al verificar el contrato representaba legalmente ó no la casa de A. Miranda é hijo ó si obraba por cuenta propia y exclusiva.

Resultando. Que el Marqués de Manzanedo, antes de que se le notificara dicho auto, pidió que se tuviera por retirada la demanda y se le devolviera, así como la escritura, sin que por esto se menguara en lo mas mínimo la accion ejecutiva ú otra alguna de las que pudiesen corresponderle y el juzgado por auto de cuatro de Mayo, mediante haber sido consentido el de veinte y cinco de Abril, lo declaró pasado en autoridad de cosa juzgada y mandó que se archivara el expediente hasta que la parte actora instase de nuevo el juicio ordinario ú otro analogo que viere conveniente.

Resultando. Que denegada la reforma, que de este auto pidió el actor, interpuso apelacion y resolviéndola la Sala extraordinaria en vacaciones en cuatro de Setiembre del mismo año, declaró que el estado de las diligencias respectó del derecho de la parte

ejecutante era el que tenian cuando quedó consentido el auto denegatorio de veinte y cinco de abril y mandó que se entregase á dicha parte bajo el oportuno recibo poniéndose en la misma nota de haber sido denegada la ejecucion en la forma y manera que aparecia de antes.

Resultando. Que entregada la escritura y practicadas ciertas diligencias para subsanar el defecto que habia motivado la negativa de la ejecucion, el Marqués de Manzanedo, dedujo nueva demanda ejecutiva contra los mismos D. José Ruiz de Quevedo y Señores A. Miranda é hijos en cuatro de Noviembre del citado año, que fué repartida al juzgado del distrito del Hospital el cual por auto del dia ocho, mandó despachar la ejecucion; y practicadas las diligencias propias del procedimiento ejecutivo y citados de remate los ejecutados el once, comparecieron el catorce en escritos separados, protestando que no aceptaban ni reconocian la competencia y jurisdiccion del juzgado que desde luego declinaban para conocer de la ejecucion sobre la que existian autos pendientes en el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, al cual dijeron que acudian en la misma fecha amparándose de su jurisdiccion y proponiendo la correspondiente inhibitoria.

Resultando. Que en el mismo dia catorce acudieron tambien separadamente al juzgado de la Universidad promoviendo la cuestion de competencia por inhibitoria fundándose en que en dicho juzgado existian antecedentes por haber sido en él denegada la misma ejecucion y pidiendo que dirigiera oficio inhibitorio al juzgado del Hospital, á cuyo efecto protestaban no haber hecho uso de la declinatoria; y el juzgado de la Universidad dictó autos en catorce y quince mandando dirigir oficios al juez del distrito del Hospital, á fin de que con suspension de todo procedimiento se sirviera inhibirse de la demanda ante él interpuesta por el Marqués de Manzanedo contra D. José Ruiz de Quevedo y A. Miranda é hijo y remitirla á su juzgado.

Resultando. Que recibidos los oficios de inhibicion por el juez del distrito del Hospital, dictó auto en veinte y cinco de Noviembre, por el que declaró no haber lugar á proveer sobre la inhibitoria denunciada por el juez de primera instancia de la Universidad y mandó formar pieza separada de este incidente de cuyo resultado se diera conocimiento á dicho juzgado y que verificado se entregaran los autos ejecutivos á la parte de los demandados para que en el término preciso de cuatro dias alegaran sus excepciones y propusieran la prueba que estimaran conveniente.

Resultando. Que con este motivo y á virtud de recurso de los demandados y del juzgado de la Universidad, dejó la Sala sin efecto, en auto de siete de Junio del corriente año todo lo que se habia actuado en el juzgado del Hospital en el juicio ejecutivo, desde que fué requerido en forma de inhibicion por el de la Universidad y mandó que ámbos juzgados sustanciaran la competencia con arreglo á derecho.

Y Resultando. Que sustanciada en forma la competencia uno y otro juzgado remitieron á esta Sala para su decision sus respectivas actuaciones y se ha sustanciado la instancia con arreglo á derecho.

Considerando. Que para resolver la competencia sometida hoy á la decision de la Sala, es indispensable apreciar la cuestion reglamentaria que entraña, relativa á si estuvo bien ó mal repartida la demanda que el Marqués de Manzanedo dedujo con fecha cuatro de Noviembre del año último y que por turno correspondió al juzgado del Hospital.

Considerando. Que por regla general una vez repartida una demanda, si se presenta otra vez y con las mismas las personas las cosas y la accion que se ejercita, el juez competente para conocer de ella es el del distrito en que se repartió la primera con tal que esta se hallare pendiente.

Considerando. Que al declarar el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad por su auto de cuatro de Mayo de dicho año consentido el de veinte y cinco de Abril anterior que denegó la ejecucion solicitada por el Marqués de Manzanedo contra D. José Ruiz de Quevedo y los Señores A. Miranda é hijo y al pretender aquel el desglose y entrega de la escritura en que se apoyaba su primera demanda implícitamente desistia de ella y se reconocia que la daba por terminada, sin perjuicio

como es consiguiente del derecho que pudiera corresponderle.

Considerando. Que apesar de que la Sala extraordinaria en vacaciones declaró por su auto de cuatro de Setiembre del mismo año que el estado de las diligencias respecto del derecho de la parte ejecutante era el que tenían cuando quedó consentido en auto denegatorio de veinte y cinco de Abril, esto no obsta para que legalmente pueda darse por abandonada y no pendiente la demanda deducida por el Marqués de Manzanedo repartida al Juzgado de la Universidad, y tambien para que subsanando el defecto que se advirtió respecto á la personalidad de D. Fausto Miranda que estorbó el despacho de la ejecución contra los Señores A. Miranda é hijo y contra D. José Ruiz de Quevedo, pudiera presentar otra nuevamente como lo verificó con fecha cuatro de Noviembre siguiente y que por turno fué repartida al juzgado del Hospital.

Considerando. Que esto sentido es lógico deducir de los actos ejecutados por el Marqués de Manzanedo su voluntario desistimiento de la demanda repartida al juzgado de la Universidad, puesto que no solo consintió el auto denegatorio de veinte y cinco de Abril á que tambien pidió el desglose de la escritura que el Juez le negó y le fué entregada en virtud de lo resuelto por la Sala.

Considerando. Que la nota puesta en dicha escritura no puede tomarse en cuenta para la decision de la presente contienda de competencia, ni mucho menos significar que el Marqués de Manzanedo dejara de hacer uso del derecho de que se creyese asistido.

Considerando. Que esto supuesto y atendidas las razones anteriormente espuestas, así como los términos en que se halla redactado el auto del juzgado de la Universidad de cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno en la parte que no fué revocado, es indudable que el Marqués de Manzanedo ha estado dentro de su derecho al presentar subsanado en su concepto el defecto, la nueva demanda que fué repartida al juzgado del Hospital, á quien por tal razon corresponde el conocimiento de la misma y no al de la Universidad, porque no puede reputarse pendientes las diligencias en que entendié de las que voluntariamente y atendidos los términos del auto de cuatro de Mayo se separó el ejecutante.

Vista la Real orden de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho y los artículos trescientos ochenta y cuatro y siguientes de la ley de organizacion del poder judicial.

Se declara que el conocimiento de la demanda ejecutiva deducida por el Marqués de Manzanedo con fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte al que se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho; y publíquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia dentro de los quince dias siguientes á su fecha. Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Eugenio de Angulo.—Joaquín M.^a Lopez é Ibañez.—Luis de Entrambasaguas.—Patricio Gonzalez.—Ángel Gallifa.—L. Pahló Yruegas.—José Gonzalo de las Casas.

El espresado auto se notificó el siete á los Procuradores de Manzanedo y Ruiz de Quevedo, el nueve al Sr. Fiscal y el diez al Procurador de A. Miranda é hijo, interponiendo ambos recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, cuyos recursos fueron denegados por auto de la Sala de treinta de Diciembre último, referentemente á los de quebrantamiento de forma interpuestos por el Procurador D. Francisco Bastual á nombre de don José Ruiz de Quevedo en un escrito de diez y ocho de Diciembre último y por el Procurador D. Manuel Martín Veña á nombre de la razon social A. Miranda é hijo en el suyo del mismo dia diez y ocho, mandando se proveyera á dichos Procuradores de una copia certificada del auto de denegacion; y se tuvieran por interpuestos los que se fundaban en infraccion de ley.

Hecha entrega á los Procuradores Veña y Bastual con fecha tres de Enero del corriente año de las copias certificadas mandadas entregar; ante la Sala primera del Tribunal Supremo se acudió en recurso de queja por negativa de los de casacion en la forma interpuesta por D. José Ruiz de Quevedo y la razon social A. Miranda é hijo, cuyos recursos de queja fueron denegados con las costas por la espresada Sala prime-

ra del Tribunal Supremo en auto de seis de Febrero del corriente año, confirmando en su consecuencia el dictado en treinta de Diciembre último por la Sala primera de esta Audiencia, denegatorio de la admision de los recursos por quebrantamiento de forma deducidos. Y habiéndose reunido igualmente por ambas partes y en su nombre los Procuradores D. Manuel Martín Veña y Francisco Bastual, ante la dicha Sala primera del Supremo Tribunal relativamente á los recursos de casacion en el fondo interpuestos, por la misma se declaró no haber lugar á admision con las costas; y en atencion á no haberse hecho uso por los recurrentes de la facultad que les concede el artículo treinta de la ley sobre reforma de la casacion civil, declaró firme y consentido este provehido.

Lo relacionado más por menor resulta de los autos de su referencia pendientes en mi Escribanía de Cámara y lo inserto con acuerdo literalmente con su original, obrante en los mismos. Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de la provincia de Segovia pongo la presente que firmo en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—En virtud de habilitacion, Claudio Garrido.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Estéban Rey y Roldan, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, ha pendido incidente de pobreza á instancia de Vitoria Martin, vecina de Aldeanueva del Codonal, para litigar con Leonardo y Baltasar Martin, sus convecinos, y D. Bartolomé Barbero que lo es de la villa de Arévalo; en el cual, seguido por los trámites de ley y en rebeldía de los demandados re dictó la sententia y literalmente copiada dice así:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres; en el incidente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia de Vitoria Martin vecina de Aldeanueva del Codonal para litigar con D. Bartolomé Barbero que lo es de Arévalo y Baltasar y Leonardo Martin del referido Aldeanueva.

1.º Resultando que por el procurador D. Baltasar Lopez en nombre de Vitoria Martin se acudió á este Juzgado con escrito fecha cuatro de Noviembre último, en el que y por medio de un otro si, solicitaba se la declarase pobre para litigar con D. Bartolomé Barbero vecino de Arévalo, Baltasar y Leonardo Martin que lo son de Aldeanueva del Codonal, en la demanda sobre tercería de dominio que al propio tiempo intentaba contra espresados sujetos.

2.º Resultando que de este incidente se dió traslado por el término de la ley á los demandados Barbero y Martin, Promotor fiscal y Administrador de rentas estancadas de este partido; y no evacuándole los primeros, se le acusó la rebeldía por el actor la que se hubo por acusada en providencia de diez y nueve de Febrero último, mandando continuasen las actuaciones y se entendiesen con los estrados del Juzgado por lo referente á los mismos cuya providencia les fué notificada en la misma forma que el emplazamiento.

3.º Resultando que cursado el incidente por los trámites de ley se recibió á prueba habiéndose justificado por los testigos de presentacion de la Vitoria, que posee un carro y dos caballerías, que utiliza su hermano Leonardo al transporte dándole una parte en las ganancias regulada por los propios testigos y peritos nombrados por el Juzgado en su auto para mejor proveer, en dos ó tres reales diarios; y que la propia Vitoria paga anualmente por contribucion segun certificacion del Ayuntamiento once pesetas y cuarenta y cuatro céntimos, y

Considerando que segun la justificacion hecha la referida Vitoria Martin se encuentra comprendida en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil vi-

gente. Visto dicho artículo y demás pertinentes de la citada ley aplicables al presente caso;

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el procurador Don Baltasar Lopez en nombre de Vitoria Martin, vecina de Aldeanueva del Codonal, mandando en su virtud, se la defienda como tal y en la clase de papel de oficio, con los demás derechos que la concede la ley, entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso. Así por esta mi sententia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley citada lo pronuncio, mando y firmo. —Andrés Aragonese Gil.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sententia por el Sr. D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa, y su partido, en audiencia pública á presencia de los testigos José Martinez y Francisco Muñoz de esta vecindad de que yo el Escribano D. y fé Santa Maria de Nieva Julio siete de mil ochocientos setenta y tres. Ante mí: Estéban Rey y Roldan.

La sententia y nota de pronunciamento insertos, convienen á la letra con su original y lo relacionado consta por estenso en el expediente de su razon así que me remito. Y por que conste á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia pongo la presente que firmo en Santa Maria de Nieva á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Estéban Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Los Señores Jueces municipales de los pueblos de este partido, practicarán en virtud de la presente requisitoria cuantas diligencias consideren necesarias á conseguir el rescate de una yegua, de edad de 9 años, pelo rojo, con una nube en el ojo izquierdo, que la impide ver, una estrella blanca en la frente, patiblanca de uno de los pies, gagueña, cola recortada, su alzada siete cuartas y dos dedos. lleva un cabezon de cuero mediano con ramal de lo mismo, la cual fué hurtada á D. Leon Gerveis, vecino de Valladolid en la era que tiene en el inmediato pueblo de Laguna de Duero, la madrugada del trece del presente mes, poniéndola á disposicion de este Juzgado, así como al autor ó autores de dicho hurto, cuya captura procurarán tambien si fuesen habidos, para conducirlos despues al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, por quien se reclama en exhorto fecha del catorce, procedente de la causa que se instruye á consecuencia de dicho hurto. Lo que cumplan pues que así lo tengo acordado por auto de esta fecha á continuacion del citado exhorto. Dado en Segovia á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto pregon se cita, llama y emplaza en el término de nueve dias, á Valentin Peinador

Gomez, domiciliado en Aguilafuente, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, á hacerle saber una providencia dictada en causa criminal que contra él y otros se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cuellar á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres. —Miguel Lama.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto pregon y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Juan José Lanceta Perez, natural de Baño, partido judicial de Jaen, y cuyo domicilio se ignora para que en dicho término se presente en este Juzgado á hacerle saber una providencia dictada por la Audiencia del Territorio de Madrid, en causa que se le ha seguido por lesiones á Lorenzo Gomez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cuellar á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Lama.—El actuario, Mariano de Cillanueva.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Ignorándose el paradero del mozo Anselmo de la Soledad, procedente de la Casa de Beneficencia de esta capital, comprendido en el alistamiento de la misma para la reserva del ejército de este año, se le cita, llama y emplaza para que se presente en estas Casas consistoriales en el preciso plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que diere lugar.

Segovia 22 de Julio de 1873. El Alcalde, P. O.: Blas del Castillo.

Alcaldía de Miguel Ibañez.

El dia 15 del próximo pasado Junio se recogió en los sembrados de este pueblo una yegua de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada, marcada con hierro en la nalga derecha, caizóna del pié izquierdo.

Lo que se avisa para que se inscriba en el Boletín oficial y pueda recogerla acreditando su pertenencia.

Miguel Ibañez 16 de Julio de 1873. El Alcalde, Juan Gomez.

ANUNCIO.

En el pueblo de Tabladillo se vende una casa-posada y otras fincas que fueron de Pedro Artiaga, (a) el mudo. La persona que quiera comprarlas puede entenderse con el Procurador de Segovia D. Remigio Sebastian, que vive en dicha ciudad, calle Reoyo, núm. 20.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.